

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 003041-2022-JN/ONPE

Lima, 07 de Septiembre del 2022

VISTOS: El Informe N° 001894-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 00089-2022-PAS-RENDICIÓNDECUENTAS-EG2021-SGTM-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra NILTON WILFREDO RIVERA DEQUENTEI, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como el Informe N° 006060-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 000344-2022-GSFP/ONPE, de fecha 22 de abril de 2022, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra NILTON WILFREDO RIVERA DEQUENTEI, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), por no cumplir con presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Generales (EG) 2021, en los plazos establecidos;

Mediante Carta N° 003733-2022-GSFP/ONPE, emitida el 22 de abril de 2022 y notificada el 31 de mayo de 2022, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos–, y le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó sus descargos;

Por medio del Informe N° 001894-2022-GSFP/ONPE, del 15 de junio de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 00089-2022-PAS-RENDICIÓNDECUENTAS-EG2021-SGTM-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no cumplir con presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021;

A través de la Carta N° 003209-2022-JN/ONPE, el 1 de julio de 2022 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus alegaciones y descargos por escrito, en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. Sin embargo, el administrado no presentó sus respectivos descargos finales;



ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la infracción imputada al administrado, es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en los actos de notificación de las actuaciones administrativas emitidas en el presente PAS, a fin de verificar si existe algún vicio en el procedimiento que incida en su validez;



En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*¹;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso concreto, el 31 de mayo de 2022, mediante la Carta N° 003733-2022-GSFP/ONPE, emitida el 22 de abril de 2022, se realizó la diligencia de notificación del inicio del PAS, en la dirección ubicada en el distrito de Bagua, departamento de Amazonas; la cual correspondía al domicilio del administrado que constaba en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), para la fecha de emisión de la carta en mención;

Sin embargo, de la revisión de la ficha RENIEC del administrado, se advierte que el 28 de mayo de 2022 se emitió un nuevo Documento Nacional de Identidad (DNI) en el que figura una variación de la dirección del administrado;

En relación con ello, debe considerarse que el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG establece que *“toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique (...)”*;

Dada la situación descrita, se denota que, aunque al emitirse la Carta N° 003733-2022-GSFP/ONPE esta fue válidamente dirigida al domicilio del administrado que para esa fecha figuraba en el RENIEC, la diligencia de notificación se realizó recién el 31 de mayo de 2022, esto es, después de los cinco días previstos por ley para su realización y después de que el administrado haya variado su domicilio;

Al respecto, como regla general, se tiene que, al no generar indefensión, la demora en la notificación no constituye un defecto de tramitación en sí. Sin embargo, en el presente caso, dicha demora sí supondría una afectación a su derecho de defensa, en tanto que, en el transcurso del plazo que la Administración se demoró en realizar la notificación, el administrado ya tenía otro domicilio legal;

Por otro lado, se ha verificado que el administrado no ha presentado descargo alguno frente al inicio del PAS;

En virtud de lo expuesto, habiéndose advertido un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 000344-2022-GSFP/ONPE y toda vez que no consta que pese a ello el administrado haya tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa,

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de su emisión. Este proceder se encuentra justificado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Asimismo, corresponde remitir el expediente a la GSFP para que rehaga la notificación de la Resolución Gerencial N° 000344-2022-GSFP/ONPE, conforme con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, de ser el caso;

Finalmente, e independientemente del vicio advertido, se debe precisar que persiste la exigencia de subsanar su incumplimiento imputado como infracción, entregando los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE, mediante los formatos respectivos;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 000344-2022-GSFP/ONPE, del 22 de abril de 2022, que dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra el ciudadano NILTON WILFREDO RIVERA DEQUENTEI, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021, de conformidad con el artículo 10 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo.- **REMITIR** el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** al ciudadano NILTON WILFREDO RIVERA DEQUENTEI el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/yc0

